

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no púbre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucion pública.

Ilmo. señor: Aprobado por S. M. el reglamento de Instrucción primaria, puede ya plantearse la ley de 2 del mes corriente, procediéndose á la instalacion de Juntas, clasificacion de las escuelas existentes y creacion de las que fueren precisas, para que la primera enseñanza llegue al grado de desarrollo que exigen los intereses de la educacion y el bien de la sociedad. Muy por menor se desenvuelven en dicho reglamento las prescripciones legales, y con prolijo esmero se adoptan las medidas que conducen á su desenvolvimiento y cabal aplicacion en todas partes. Sin embargo, como la transicion del orden de cosas establecido por la legislacion de 1857 al que por necesidad crea la ley novísima no puede ser materia del reglamento, ajustado como está á los tiempos normales, y suponiendo como supone en todo vigor los preceptos legales que esplica y á que se refiere, en el vivo deseo de que el planteamiento de la ley se haga de la manera mas ordenada y uniforme que sea posible á fin de que cuanto antes empiece á sentirse el buen fruto de la reforma realizada; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en la nueva organizacion de la instruccion primaria, y para llevarla á cabo en breve plazo, se observen y cumplan las reglas siguientes:

1.ª Comenzará á regir la ley de Instrucción primaria de 2 de los corrientes desde 1.ª de julio próximo venidero.
2.ª Desde el día 1.ª de julio cesarán los Rectores en el ejercicio de las facultades que les concedia la ley de 9

de setiembre de 1857 en lo concerniente á instruccion primaria.

3.ª En el mismo dia cesarán tambien las actuales Juntas de Instrucción pública y de primera enseñanza, y se constituirán las provinciales y locales de Instrucción primaria creadas por la ley.

Ejercerán el cargo de Secretario provisionalmente en las Juntas provinciales los que lo desempeñan en los actuales Juntas de Instrucción pública, hasta tanto que se acuerden los nombramientos definitivos.

4.ª Los Gobernadores dispondrán lo necesario á fin de que las Juntas locales se constituyan en 1.ª de julio, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.ª Todos los expedientes de instruccion primaria que existieren en los Rectorados se remitirán con un indice á las juntas de las provincias á que correspondan.

6.ª Formarán igualmente las Juntas una relacion circunstanciada de los expedientes de instruccion primaria que se hallaren en curso, y un inventario de los objetos y enseres de la Secretaria; cuyos documentos, autorizados por el Presidente, quedarán en poder del Secretario para dar cuenta de ellos en la primera sesion que celebre la nueva Junta.

Los expedientes y demas documentos relativos á la administracion económica de los Institutos de segunda enseñanza serán remitidos con un indice por las actuales Juntas á las Diputaciones provinciales respectivas.

7.ª Constituidas las Juntas provinciales, se ocuparán con preferencia, celebrando las sesiones extraordinarias que fuere necesario, en formar por pueblos el cuadro general de las escuelas que conforme á la ley corresponden á las provincias respectivas, con expresion de clases y categorías, y estableciendo separacion completa entre las de pueblos menores de 500 habitantes y las de instruccion primaria, de cuyo cuadro remitirán copia á la Direccion general de Instrucción pública.

8.ª Los Inspectores de primera enseñanza auxiliarán á las Juntas en estos trabajos hasta el 31 de julio próximo, en cuyo dia quedará definitivamente suprimido su cargo. La inteligencia y celo que desplegar en este servicio, además de

sus antecedentes, se tendrán en cuenta para su colocacion ulterior.

9.ª Durante este tiempo, ó sea en el mes de julio, los Inspectores harán entrega del archivo y documentos de la Inspeccion mediante inventario, y presentarán las cuentas que tuvieren pendientes á la Comision que designare la Junta al efecto, con cuyo informe se le expedirá un resguardo y un certificado de su conducta y comportamiento.

Se ocuparán igualmente en reunir y ordenar datos estadísticos acerca del número de alumnos matriculados actualmente en las escuelas y del de los concurrentes por término medio en el primer semestre de este año, clasificándolos con separacion de niños y niñas en las divisiones siguientes: alumnos menores de 6 años; de 6 á 10; mayores de 10. El resumen total por partidos de esta estadística se remitirá á la Direccion general de Instrucción pública antes de terminar el mes de julio.

10. Mientras no se haya organizado el servicio de la instruccion primaria con arreglo á la ley, se suspenderá la provision de escuelas en propiedad.

11. Formado el plan general de Escuelas de cada provincia con arreglo á la ley, cuidará la Junta de acomodar al mismo las existentes, aplazando el arreglo de las de pueblos menores de 500 habitantes hasta la decision de los Prelados diocesanos, y ateniéndose en todo á estas instrucciones, á fin de no lastimar derechos legítimos ni conceder ascensos indebidos.

12. Confirmarán desde luego las Juntas el nombramiento de maestros de escuelas declaradas de entrada y de primer ascenso, que conservaren ó aumentaren la dotacion anterior, aceptuando el caso en que, debiendo mejorar de sueldo los Maestros, no tuvieren oposiciones aprobadas.

Propondrán asimismo al Gobierno la confirmacion de los nombramientos de maestros de las escuelas declaradas de segundo ascenso y de término que conservaren las dotaciones anteriores.

13. Todos los maestros continuarán sirviendo las escuelas sin nuevo nombramiento hasta tanto que sean trasladados, á no preferir la reduccion de sueldo, ó se

habiten para el aumento si correspondiere á las que sirven.

14. Cuando hubiere escuelas á donde trasladar sin quebranto alguno en el sueldo á los maestros de otras cuya dotacion deba reducirse, las Juntas acordarán la traslacion, ó la propondrán, á menos que los maestros prefiriesen conservar la que regentan con la nueva dotacion que les corresponda segun su categoría. No habiendo vacantes en la provincia, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Instrucción pública, la cual, teniendo presente el plan general de otras provincias, dictará las disposiciones oportunas para la traslacion á cualquiera de las limitrofes.

15. Los maestros de las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que resultaren excedentes se colocarán en las escuelas de entrada vacantes. Si mejorasen de sueldo, el nombramiento se considerará como provisional hasta tanto que sean aprobados en ejercicios de oposicion, á que deberán someterse en el plazo de seis meses, con cuyo requisito se confirmará su nombramiento. A falta de escuelas de entrada pasaran á otras de pueblos menores de 500 habitantes.

16. Para el aumento de sueldo en escuelas de segundo ascenso y término se requiere haber obtenido el título de Maestros de instruccion primaria y verificado ejercicios de oposicion con censura favorable.

17. Antes de suprimir las escuelas que excedan del número de las señaladas por la ley á cada pueblo, se instruirá expediente en que se justifique que son innecesarias, y se trasladará á los maestros, siempre que pudiere ser, á otra con el mismo sueldo que en la actualidad disfrutaban.

18. En las capitales de provincia donde hubiere de crearse alguna escuela se declarará modelo y se nombrará para desempeñarla á uno de los maestros de escuela normal ó inspectores excelentes que no tuvieren notas desfavorables.

19. En las demás provincias el nombramiento del maestro de escuela modelo se hará á propuesta de las Juntas, expresando las notas de conducta, aptitud y celo de los maestros; el número de alumnos de sus escuelas en relacion con la

capacidad del local y de los que han concurrido á las mismas en los años anteriores. Estos maestros no disfrutarán el aumento de sueldo hasta tanto que se hayan provisto del título correspondiente y practicado ejercicios de oposición. La escuela se establecerá en el mayor edificio de las de la capital.

20. Podrán desempeñar la enseñanza todos los Maestros con los títulos profesionales que actualmente poseen, pero sin opción á ascenso ni mejora alguna mientras no obtengan el título de Maestro de Instrucción primaria, único que la ley establece para lo sucesivo, salvo el caso á que se refiere el art. 12.

21. Los Maestros con título superior podrán desde luego pedir el cambio de su título por el de Maestro de Instrucción primaria, dirigiéndose á las Juntas respectivas, que elevarán la petición al Gobierno.

22. Para el examen de los que poseyendo el título elemental aspiran al de Maestro de Instrucción primaria se reunirán los tribunales por extraordinario durante el año de 1868, una vez al mes por lo menos si hubiere aspirantes, en los días que determinare la Junta.

Se autorizarán todas las Escuelas privadas hoy existentes, á menos que hubiere motivo fundado para la suspensión ó supresión de alguna de ellas.

23. Los Gobernadores adoptarán las disposiciones necesarias para que en octubre próximo se dé la enseñanza de adultos, como la ley dispone, en todos los pueblos en que haya Escuelas de Instrucción primaria.

24. En todo el mes de julio deberán estar constituidas las Cajas provinciales y nombradas los Depositarios, á cuyo fin harán las Juntas las oportunas propuestas en los 10 primeros días del mes.

25. La centralización de fondos regirá desde 1.º de julio; de suerte que todas las consignaciones devengadas desde aquella fecha, al hacerse efectivas, ingresarán en la Caja provincial, en la forma que establece el reglamento.

26. Los aumentos de sueldo que correspondan á las Escuelas se consignarán en los presupuestos adicionales, pero no se harán efectivos sino á medida que los Maestros adquieran el derecho á disfrutarlos, á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

27. Si hubiere de hacerse algún pago de los fondos que deben ingresar en las Cajas provinciales por cualquier concepto durante el mes de julio, se verificará en la forma que dispongan las Juntas, mediante un resguardo provisional que se cambiará por otro del Depositario.

28. Los créditos por haberes del personal ó por obligaciones del material contra los antes de 1.º de julio, se abonarán directamente á los interesados, cuidando las Juntas de que esto se verifique á la mayor brevedad posible.

29. De los descubiertos que resulten por los conceptos de que habla el artículo anterior se remitirá á la Dirección general de Instrucción pública una relación circunstanciada, y se dará parte mensual además de los créditos que se hicieren efectivos cada mes, á fin de dictar en su caso las órdenes oportunas para activar el pago.

30. Los Depositarios de las provincias donde se ha hecho el ensayo de la centralización de fondos de Instrucción primaria, previo un arqueo con las debidas formalidades, entregarán al nuevo Depositario las existencias, libros de contabilidad y todos los documentos concernientes á este servicio.

31. Principiarán los exámenes de prueba de curso en las Escuelas normales en 25 del corriente mes, y se verificarán los de carrera en todo el de julio, ante el tribunal y conforme al programa que establece la legislación en la actualidad vigente.

32. Se expedirá título de Maestro de Instrucción primaria á los aspirantes que fueren aprobados para el superior. A los aprobados para el elemental se expedirá en el de esta clase, y serán admitidos á examen para cambiarlo, después de transcurrir un año.

33. Los que teniendo hechos los estudios de Escuela normal no se presentaren por cualquier motivo al examen de carrera durante el mes de julio, é igualmente los que en él fueren suspensos, podrán examinarse en todo el corriente año, con arreglo al dicho programa, ante los mismos tribunales que han de formarse. Desde 1.º de enero de 1869 los exámenes se celebrarán de conformidad en un todo con lo prescrito por la ley y reglamento, sean cuales fueren las circunstancias de los examinandos.

34. Los aspirantes al título con los requisitos que establece el art. 32 de la ley serán examinados conforme al programa y ante el tribunal que la misma establece.

35. Cesarán definitivamente las Escuelas normales de Maestros en 1.º de agosto próximo.

36. Durante el mes de julio los Directores de las Escuelas normales formalizarán las cuentas del establecimiento, y el 31 harán entrega de las mismas debidamente justificadas, con los fondos existentes, si los hubiere, al Vocal de la Junta provincial de Instrucción primaria especialmente encargado de recibir las y examinarlas. Aprobadas por la Junta, se expedirá al Director el resguardo definitivo y se remitirán las cuentas y las existencias, en su caso, á la Diputación provincial.

37. Formarán también los Directores de las Escuelas normales en el mes de julio inventarios y catálogos respesivos de los enseres y objetos de estudio y de enseñanza de las mismas, para hacer entrega al Regente de la Escuela práctica, con intervención del Vocal que la Junta provincial delegare al efecto.

38. Los Regentes de las Escuelas prácticas se harán cargo, bajo su responsabilidad, de todos los objetos y enseres, y entregarán copias de los inventarios y catálogos, autorizadas con su firma, una al Director para que le sirva de resguardo, y otra á la Junta.

39. Todos los objetos y enseres se destinarán al estudio y ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio. Donde se proyecte solicitar la conservación de la Escuela normal organizada con arreglo á la ley, se conservarán estos objetos en las mismas dependencias en que hoy se hallan; en las demas provincias

se trasladarán á las salas agregadas á la Escuela modelo para los ejercicios de los aspirantes á Maestros.

40. Las Diputaciones acordarán en su primera reunion acerca de la conveniencia de reorganizar ó suprimir la Escuela normal de Maestros; y en el caso de resolver la reorganización instruirán el expediente que preceptúa la ley.

41. Los Alumnos de las Escuelas normales que hubiesen probado el primer año de estudios y desearan continuar la carrera del magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza, estudiarán en el segundo, además de las asignaturas correspondientes al mismo, la de Geografía é Historia, y en el tercero, durante la segunda mitad, la de Gramática castellana, asistiendo á las lecciones con los alumnos del primero.

42. Para hacer compatibles los estudios de los alumnos de que habla el artículo anterior, se les dispensará de los ejercicios prácticos en cuanto fuere necesario.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y á fin de que, haciéndolo públicas por la Gaceta estas soberanas disposiciones, los Rectores de las Universidades, los Gobernadores de provincia y en su caso las Juntas procedan á su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 13 de junio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Secretaria.—Negociado 1.º—Ayuntamiento.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Torrejon de Velasco dotada con el sueldo anual de 365 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 17 de junio de 1868.
El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE MADRID.

Los Maestros y Maestras de las escuelas públicas y privadas de niños, niñas, párvulos y adultos de esta provincia remitirán inmediatamente á esta Corporación un estado numérico de los alumnos matriculados anualmente en sus respectivas escuelas y de los concurrentes por término medio en el primer semestre del corriente año, con arreglo al modelo que á continuación se inserta. Los señores Alcaldes comunicarán esta circular á los Maestros para que cumplan inmediatamente lo preceptuado en ella.

Madrid 18 de junio de 1868.—El Gobernador, Presidente, J. Ignacio Berriz.—El Secretario, José P. Clemente.

Estado numérico de los alumnos matriculados en la escuela (pública ó privada) de (niños, niñas, párvulos ó adultos) á cargo del maestro que suscribe.	
Numero de los matriculados.	Menores de 6 años.
ADVERTENCIA OFICIAL.	
De 6 á 10.	Mayores de 10.
PARTE OFICIAL.	
CONCURRENTES por término medio en el semestre.	

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De doce á doce y media del día 27 del actual se celebrará simultáneamente en esta Administración y en la casa consistorial de Alcalá de Henares, segunda subasta para el arriendo de la segunda y tercera suerte del Barranco del Lobo, enclavado en la jurisdicción de dicha ciudad, por término de cuatro años y bajo el tipo reducido á 1256 escudos 667 milésimas.

El remate se efectuará por medio de pliegos cerrados, al cual deberá acompañar la correspondiente carta de pago que acredite haber entregado el proponente en la Caja general Depósitos ó bien en la depositaria de Ayuntamiento de Alcalá, la décima parte del tipo fijado para el remate.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Administración y en la Secretaría de Ayuntamiento de la expresada ciudad, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 17 de junio de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.
Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... calle de... número... hace proposiciones al arriendo de los pastos de las suertes segunda y tercera del Barranco del Lobo, sitas en jurisdicción de Alcalá de Henares, por término de cuatro años, y ofrece la cantidad (en letra) escudos... milésimas...

anuales, con exacta sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 2760 kilogramos de hilazas que se calcula necesitan próximamente en un año los talleres del Hospicio, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 479 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 2760 kilogramos de hilazas bajo el tipo de un escudo 759 milésimas de escudo cada kilogramo, debiendo tener lugar la subasta el martes siguiente al día en que cumplan los treinta de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Si el día que cumplan los treinta es martes será en este no siendo festivo, que en este caso será al siguiente á las dos de la tarde en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 17 de junio de 1868.—El Secretario, José M. Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 2760 kilogramos de hilazas que se calculan necesitan en un año los talleres del Hospicio.

1.ª El proveedor ha de suministrar por tiempo de un año, que empezará á contarse dos días después del en que se le comunicó la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año venidero de 1869, todas las hilazas que necesitan los talleres del Hospicio, sin limitacion alguna.

2.ª Las hilazas han de ser de lino de primera calidad, urdimbre número 20 ó iguales á la muestra que se halla de manifiesto en la Secretariá de la Excm. Junta, y no reuniendo estas circunstancias se procederá á comprarlas por cuenta del rematante, si éste no presenta otras que las reúna, á la hora que el director le designe.

3.ª El precio de cada kilógrano será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion del Hospicio, no admitiéndose proposicion que exceda de un escudo 759 milésimas de escudo cada kilógrano.

4.ª Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del publico y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 479 escudos, equiva-

lente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicará para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos, hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

9.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

10.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

12.ª Dentro de los primeros ocho días de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13.ª Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señaló, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido el la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar ademas bienes suficientes con el jeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

14.ª Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

15.ª Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

16.ª La subasta tendrá lugar el martes siguiente al día en que cumplan los treinta de haberse publicado en la *Gaceta de Madrid*; en el caso de ser martes el día en que cumplan los treinta, se verificará en este á las dos de la tarde; advirtiéndose que si es festivo se verificará al siguiente, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

17.ª Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demas, serán de cuenta del contratista.

Madrid 17 de junio de 1868.—El Secretario, José M. Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., que habita en...., calle de...., número...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de 2760 kilogramos de hilazas con destino á los talleres del Hospicio de esta corte, se comprometo á suministrar dicho articulo con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad), escrita en letra y no en cifra ni guarismo.

(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se sacan á pública subasta por término de ocho días diferentes efectos y muebles de casa, tasados en 522 escudos 100 milésimas; y para su remate está señalado el día 1.º de julio próxi-

mo, á la una de la tarde, en la sala del Juzgado de dicho señor Juez, que lo tiene en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz; las personas que deseen saber mas pormenores, podrán adquirirlos en el estudio de dicho Zozaya, calle de Atocha, número 39, cuarto segundo

Madrid 19 de junio de 1868.

1702.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por este primer edicto y término de nueve días á Francisco, conocido por el Tapicero, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á prestar declaracion en causa que contra el mismo se instruye por hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de junio de 1868.—Gerónimo Montesinos.—1695. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Amaro Lopez Borreguero Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano del número de la misma don Manuel de las Heras, se cita, llama y emplaza por término de treinta días á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á la capellanía colativa y memoria de misas, que por orden de don Juan Bautista Nieto y Murga fundó su esposa doña Catalina Ventura Ariztobar Calante en la parroquia de Santa María de la villa de Castro Urdiales, Arzobispado de Burgos, segun escritura otorgada en esta corte á 13 de mayo de 1748, ante el Escribano don Eugenio Antonio de la Monje, á fin de que dentro de dicho término se presenten en el referido Juzgado y Escribanía, sita en la calle de Calderon de la Barca, núm. 2 duplicado, á deducir las acciones de que se crean asistidas en los auto-formados á instancia de don Pedro Fermin de Laniseca y Helguera, vecino de la villa de Zarpitia en la provincia de Guipúzcoa, sobre adjudicacion de la propiedad de los bienes que constituyen la dotacion de dicha capellanía.

Madrid 13 de junio de 1868.—Manuel de las Heras.—1703.

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del señor don Amaro Lopez Borreguero, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano del número de la misma don Manuel de las Heras, se saca á pública subasta una sétima parte de la casa señalada con el número 47 de la calle de Lope de Vega de esta poblacion, cuya casa en su totalidad ocupa un sitio de 3758 1/2 pies cuadrados; produce en renta 55.168 reales anuales, y ha sido tasada en 424.079 reales, á rebajar cargas, correspondiendo á la sétima parte que se vende el precio de 60.582 reales 7 céntimos. Para el remate se ha señalado el día 20 de julio próximo, á la una de la tarde, en el local del Juzgado, sito en la planta baja de la Audiencia territorial, plazuela de

Santa Cruz, núm. 1, en cuyo acto se admitirán posturas siempre que cubran la tasacion.

Las personas que deseen interesarse en la subasta podrán adquirir las demas noticias que deseen en la Escribania del infrascrito, calle de Calderon de la Barca, 2 duplicado, tercero izquierda, todos los dias, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Madrid 15 de junio de 1868.—Mannel de las Heras.—1704.

Juzgado de paz del distrito de la Latina.

Por providencia del señor Juez de paz primer suplente del distrito de la Latina, en autos de juicio verbal que sigue don Agapito Gomez con don Baldomero Pícazo y doña Angela Mayoral, se sacan á pública subasta veinte corambres para vino, de cabida diez de cinco y media arrobos, y las otras diez de seis, tasadas en la cantidad de 120 escudos, para cuyo remate se ha señalado el dia 30 del corriente mes y hora de las cuatro de su tarde, en el local de dicho Juzgado, entendiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 20 de junio de 1868.—El Secretario, Roque Menendez y Perez.—1705.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, dictada en expediente promovido á instancia de don José María Maldonado, sobre que sea incluido en las listas de electores y eligibles para Diputados á Cortes de esta provincia y distrito, se hace saber su pretension, publicándola en el *Boletín Oficial* de la provincia, en conformidad á lo que dispone el art. 27 de la ley electoral, á fin de que en el término de veinte dias comparezcan si alguno se cree con derecho á ello á formalizar su oposicion.

Madrid 9 de junio de 1868.—El Escribano, H. Hernandez.—1691. (P. de P.)

En los autos de concurso necesario de don Antonio Martinez, vecino de esta córte, han nombrado sus acreedores en junta celebrada ante el señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de ella, síndicos del mismo, á don José María Martínez y don José Cañas, tambien de este vecindario, á quienes se ha mandado entregar cuanto corresponda al concursado.

Y con el fin de que llegue á noticia de las personas interesadas en dicho concurso, se publica su nombramiento en conformidad con lo prescrito en el artículo 517 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 10 de junio de 1868.—Ortega.—1692. (P. de P.)

A virtud de providencia dictada por el señor don Ramon Gonzalez Luna, Caballero Comendador de la Real y distinguido Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Buena-

vista de esta córte, y refrendada por el infrascrito, se convoca á junta general de acreedores y herederos de don Mauricio Rosendo, vecino que fué de esta capital, para que por sí ó por medio de representantes legitimos comparezcan en dicho Juzgado el dia 30 del actual, á las dos de su tarde, á fin de acordar lo que á todos fuere mas conveniente y arreglado á justicia.

Madrid 9 de junio de 1868. 1685.—(P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Rafael de la Puente y Falcon, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta córte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, se cita y emplaza por este segundo y último edicto á don Miguel Maria Honrubia, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de tercero dia, á contar desde la insercion de este edicto en los diarios oficiales de esta capital, conteste la demanda de menor cuantía contra él deducida en el expresado Juzgado y Escribania del que suscribe por doña Casilla Fuente; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirán los autos en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de mayo de 1868.—Benito Suñero.—1684.—(P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Gregorio Muñoz y Domínguez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta córte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Hago saber: Que en providencia dictada en el pleito ejecutivo promovido por doña Francisca de las Cuevas y Ortiz, contra don Felipe María de Colmenares, Conde de Polentinos, su fecha 13 del actual, refrendada por el infrascrito actuario, se manda sacar á pública subasta una casa, sita en esta capital en la calle de Atocha, señalada con los números 123, 125 y 127, con vuelta á la Costanilla de los Desamparados con los 21 y 23, y con fachada á la del Gobernador con los 2 y 4, manzana 249, tasada en 5.896,624 reales, señalándose para el remate el dia 8 de julio próximo, á la una de su tarde, en el Juzgado expresado, calle de Jacometrezo, núm. 8, principal.

Dado en Madrid á 15 de junio de 1868 —Gregorio Muñoz.—Por mandado de S. S., Francisco de Lanzas. 1706.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Daganzo de Arriba.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, por el que se ha hecho el reparto de la contribucion de inmuebles, y el mismo reparto para el año económico de 1868 á 69, se hallan concluidos y de manifiesto por término de seis dias, que terminarán el dia 26 de este mes, en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que los interesados puedan examinar dichos documentos y reclamar de agravio.

Daganzo de Arriba 17 de junio de 1868.—Dámaso Godino.

Este Ayuntamiento tiene acordada subasta para arrendar, por todo el próximo año económico de 1868-69, la casa matadero y granero pósito, de estos propios, para lo cual ha señalado los dias 28 del corriente mes y 5 de julio próximo, á las once de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo los pliegos de condiciones que en el acto del remate estará de manifiesto.

Daganzo de Arriba 17 de junio de 1868.—Dámaso Godino.

El Ayuntamiento de esta villa de Daganzo de Arriba tiene acordada subasta para arrendar el peso y medida de uso voluntario por todo el año próximo económico de 1868-69, para lo cual ha señalado los dias 28 del corriente mes y 5 de julio próximo, á las once de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate estará de manifiesto.

Daganzo de Arriba 17 de junio de 1868.—Dámaso Godino.

Alcaldía constitucional de Alcorcon.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador, se arrienda en pública subasta para el año económico de 1868 á 1869, el arbitrio de fiel medidor, bajo el tipo de 60 escudos y pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, señalándose los remates el 21 y 28 del mes actual, á las doce de su mañana.

Alcorcon 17 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Remigio Vergara.

Alcaldía constitucional de Garganta.

Se halla concluido el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1868 á 1869, el que se halla de manifiesto por término de seis dias en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio el que se crea perjudicado con respecto al tanto por ciento, con que ha salido gravada la riqueza imponible, advirtiéndose que pasado dicho término no será admitida ninguna.

Garganta 16 de junio de 1868.—El Alcalde, Tomás Carretero.

Alcaldía constitucional de Boadilla del Monte.

En los dias 21 y 28 del corriente, y en las casas capitulares de esta villa, se subastará la casa-posada de los propios de la misma por el año económico de 1868 á 69.

Boadilla del Monte 12 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Eugenio Martín.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Velasco.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo de

los artículos de consumo de vino, aceite, jabon, carnes y aguardiente en general de esta villa y año económico de 1868 á 1869, el Ayuntamiento que presido ha rectificado los precios de venta, segun previene el art. 212 de la Real instruccion vigente, señalando para la segunda el dia 26 del presente mes, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Torrejon de Velasco 18 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Julian Martín.

Alcaldía constitucional de Valdetorres.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Valdetorres, autorizado competentemente, ha acordado arrendar en nueva subasta el ramo de carnes frescas, con la baja de 20 escudos de la cuota, agregados al del vino, con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, y para sus remates ha señalado los dias 21 y 28 del presente, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial.

Valdetorres 17 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Dámaso Martín.

Alcaldía constitucional de Camarma de Esteruelas.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1868 á 1869, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas.

Camarma de Esteruelas 2 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Hermenegildo Aldama.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BAÑOS DE FITERO.

Es ya tan conocido este establecimiento, que nos creiamos dispensados de llamar acerca de él la atencion del público; diremos, sin embargo, que las excelencias de sus aguas termominero-salinas, y la numerosa concurrencia con que es favorecido, le colocan entre los de primera clase, conforme al reglamento orgánico vigente, siendo esta la demostracion mas concluyente de la importancia que se ha conquistado por la bondad de sus aguas y ventajosa topografía con que la naturaleza lo ha enriquecido.

Restanos manifestar, que se han hecho mejoras de alguna importancia en el interior, y sobre todo en la estufa, alhaja del establecimiento, y se realizarán otras que el tiempo y la oportunidad aconsejen, en pró de su crédito y comodidad de sus favorecedores.

Concluiremos este sencillo anuncio diciendo que en el oratorio público está el Santísimo Sacramento, por si, lo que no es un imposible, hubiera necesidad de administrarse.

Que la direccion continúa á cargo del experimentado y celoso facultativo don José Asenjo y Cáceres.

Y que la fonda se halla servida por los tan acreditados don José Laguna y doña Gregoria Montreal, con primera y segunda mesa, á precios equitativos, y admás tercera convencionales.

Hay servicio diario de coches desde las estaciones de Castejon y Tudela.

É. I. TOP. D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1868